SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESO EJECUTIVO POR INACTIVIDAD DE DOS AÑOS (ARTÍCULO 317, NUMERAL 2, LITERAL B, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

Señor(a)
JUEZ _____ CIVIL _____ DE _____
E. S. D.

REFERENCIA: Solicitud de terminación por desistimiento tácito (art. 317-2-b CGP) en el proceso ejecutivo radicado No. _____, promovido por _____ contra _____.

Ejecutante: _____, C.C. o NIT No. _____

Ejecutado(a): _____, C.C. No. _____

Apoderado(a) de la parte ejecutada: _____, C.C. No. _____, T.P. No. _____

Auto que ordenó seguir adelante la ejecución: De fecha _____; última actuación apta: _____

_____, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. _____ y tarjeta profesional No. _____ del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado(a) judicial de la parte ejecutada, _____, conforme al poder que adjunto, solicito al Despacho que DECRETE EL DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en el artículo 317, numeral 2, literal b), del Código General del Proceso y declare terminado el proceso ejecutivo, con fundamento en los siguientes hechos y razones.

I. HECHOS

PRIMERO. _____ promovió proceso ejecutivo de _____ cuantía contra mi representado(a) para el pago de _____ ($ _____), con base en _____ (pagaré, letra, factura) No. _____.

SEGUNDO. El Despacho libró mandamiento de pago el _____ y, por auto del _____ (o sentencia ejecutoriada del _____), ordenó seguir adelante la ejecución.

TERCERO. La última actuación apta para impulsar el cobro data del _____: _____ (auto que aprobó la liquidación del crédito / última gestión de cobro o cautelar). Desde entonces el ejecutante no ha pedido la liquidación o actualización del crédito ni ha realizado acto alguno dirigido a obtener el pago o a cautelar bienes.

CUARTO. Han transcurrido más de dos (2) años de inactividad en la secretaría del Despacho sin que el proceso haya estado suspendido por acuerdo de las partes; los memoriales radicados en ese lapso (_____: solicitudes de copias, renuncia o sustitución de poder, consulta del expediente) no son actuaciones aptas para interrumpir el término.

QUINTO. Las medidas cautelares sobre _____ se mantienen vigentes y causan a mi representado(a) un perjuicio que la inactividad del ejecutante no justifica.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 317, numeral 2, del CGP ordena decretar, de oficio o a petición de parte y sin requerimiento previo, la terminación por desistimiento tácito del proceso que permanezca inactivo en la secretaría por un año; el literal b) eleva el plazo a dos años cuando hay sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y el literal a) excluye del cómputo el tiempo de suspensión por acuerdo de las partes. En este evento no hay condena en costas ni perjuicios.

La Corte Suprema ha fijado que la «actuación» del literal c) debe ser apta para impulsar el proceso hacia su finalidad: en la etapa de ejecución solo cuentan las liquidaciones de crédito y costas, sus actualizaciones y los actos encaminados a satisfacer la obligación o a cautelar bienes; no interrumpen las solicitudes de copias, los derechos de petición inanes ni la renuncia del poder (STC11191-2020, STC2400-2023, STC14263-2025). La figura sí procede en los ejecutivos con auto de seguir adelante (STL20542-2025) y, en ellos, es la única vía: no cabe el requerimiento del numeral 1 (STC18046-2026).

III. PETICIONES

PRIMERA. DECRETAR el desistimiento tácito previsto en el artículo 317, numeral 2, literal b), del Código General del Proceso y DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, sin condena en costas ni perjuicios.

SEGUNDA. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de mi representado(a) (_____), librando los oficios a _____ (Oficina de Registro, entidad bancaria, pagador, secuestre).

TERCERA. ORDENAR el desglose del título que sirvió de base al mandamiento de pago, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito (art. 317, lit. g), y el archivo del expediente.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

La actuación del expediente, en especial el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la constancia de la última actuación apta y el cómputo de la inactividad. Anexos: poder; prueba del envío de este escrito a la parte ejecutante (art. 78-14 CGP).

V. NOTIFICACIONES

Parte ejecutada y suscrito(a): _____, correo electrónico _____, celular _____. Parte ejecutante y su apoderado(a): _____, correo electrónico _____.

Atentamente,

Del señor (de la señora) Juez, atentamente,

_____

_____

C.C. No. _____ — T.P. No. _____ del C. S. de la J.

Correo electrónico: _____ — Celular: _____

NORMA

CGP art. 317-2: inactividad de un año en primera o única instancia, contada desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; de oficio o a petición de parte, sin requerimiento previo y sin costas. Lit. b): dos años si hay sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución. Lit. a): no cuenta la suspensión por acuerdo. Lit. c): cualquier actuación interrumpe (leída como actuación apta). Lit. d): levantamiento de cautelas. Lit. e): apelable en el efecto suspensivo. Lit. f): nueva demanda a los 6 meses, pero la interrupción de la prescripción queda sin efecto (también art. 95-6). Lit. g): segunda vez, extinción del derecho.

REQUISITOS

1) Auto de seguir adelante o sentencia ejecutoriada a favor del ejecutante (activa los dos años). 2) Dos años desde la última actuación apta para el cobro. 3) Inactividad imputable al ejecutante, no al despacho (expediente en secretaría, no al despacho pendiente de decisión). 4) Sin suspensión por acuerdo en ese lapso.

ALERTA GMH LEX

Para el ejecutante: el desistimiento tácito no extingue la obligación la primera vez, pero deja sin efecto la interrupción de la prescripción: la acción cambiaria del pagaré (3 años, art. 789 C.Co.) puede quedar prescrita antes de los seis meses para volver a demandar (Trib. Bogotá 2019-00738 del 10 de septiembre de 2025 y 2011-00259 del 7 de abril de 2025).

Para el ejecutado: el efecto útil inmediato es el levantamiento de las cautelas; pídalo con los oficios concretos.

La segunda declaratoria entre las mismas partes y por las mismas pretensiones extingue el derecho y el juez cancela los títulos (lit. g).

Si el juzgado decreta la terminación con jurisprudencia mal citada o inexistente, la decisión se cae en tutela (STC17832-2025).

PRÁCTICA GMH LEX

Haga la línea de tiempo con cada memorial del ejecutante y califíquelo: liquidación, actualización, oficio de cautela o remate = apto; copias, renuncia de poder, consulta = inane.

Si hay remanentes embargados por otro juzgado o la inactividad depende de otra autoridad, no hay desidia sancionable (Trib. Santa Rosa de Viterbo 2020-00016).

Si representa al ejecutante, cada dos años como máximo pida la actualización de la liquidación del crédito o un oficio de cautela: eso mantiene vivo el proceso.

JURISPRUDENCIA

STC11191-2020 (CSJ Civil, 2020): el literal c) del art. 317 no se lee literalmente: solo interrumpe el término la actuación apta para impulsar el proceso hacia su fin; en el numeral 1 solo el acto idóneo para cumplir la carga requerida; con sentencia o auto de seguir adelante, solo liquidaciones de crédito y costas, sus actualizaciones y actos dirigidos a satisfacer la obligación.

STC2400-2023 (CSJ Civil, 2023): la renuncia del poder o la designación de dependiente judicial son peticiones inanes; en ejecutivos con auto de seguir adelante el término solo se interrumpe con actos tendientes al pago o a cautelar bienes (reitera STC4206-2021 y STC1216-2022).

STC18046-2026 (CSJ Civil, 17 de septiembre de 2026), STC19775-2025 (3 de diciembre de 2025) y STL1592-2026 (CSJ Laboral, 4 de febrero de 2026): con auto de seguir adelante la ejecución NO cabe el requerimiento del numeral 1; solo procede el numeral 2 con dos años de inactividad.

STL20542-2025 (CSJ Laboral, 19 de noviembre de 2025): el desistimiento tácito sí procede en ejecutivos con auto de seguir adelante; no hay excepción de inconstitucionalidad que lo impida.

STC14263-2025 (CSJ Civil, 10 de septiembre de 2025) y STC5712-2026 (16 de abril de 2026): el juez debe ser prudente al evaluar la conducta del requerido; los actos de

notificación idóneos realizados dentro de los 30 días cumplen la carga aunque tengan defectos formales.

STC3608-2026 (CSJ Civil, 11 de marzo de 2026): está prohibido requerir la notificación del admisorio o del mandamiento mientras estén pendientes las cautelares previas (art. 317-1, inc. 3); no haber recurrido el requerimiento no sanea el vicio.

STC14978-2026 (CSJ Civil, 6 de agosto de 2026): la modalidad subjetiva (numeral 1) exige estudiar las razones que la parte alegó para no cumplir la carga, no una aplicación formal.

STC2176-2025 (27 de febrero de 2025), STC13434-2024, STC13855-2025 (3 de septiembre de 2025) y STC1848-2026: no procede en sucesiones, liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial, divisorios, estado civil ni filiación; STC19305-2026: sí en la liquidación patrimonial de insolvencia (art. 563 y ss.).

STC17832-2025 (CSJ Civil, 5 de noviembre de 2025): se deja sin efecto la terminación de un ejecutivo fundada en citas jurisprudenciales inexistentes.

Trib. Bogotá 2019-00738 (10 de septiembre de 2025) y 2011-00259 (7 de abril de 2025): terminado por desistimiento tácito el proceso anterior, la interrupción de la prescripción queda sin efecto (art. 317 lit. f; art. 95-6 CGP) y la acción cambiaria posterior puede estar prescrita.